

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado HERNÁN DARÍO MORENO PENAGOS, se encuentra notificado personalmente el día 05 de febrero del 2023, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 24 de febrero del 2023.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	521
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-00025-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS S. C. COOPENSIONADOS
Demandado	HERNÁN DARÍO MORENO PENAGOS
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS S. C. COOPENSIONADOS, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra HERNÁN DARÍO MORENO PENAGOS, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 16 de enero del 2023.

El demandado HERNÁN DARÍO MORENO PENAGOS, fue notificado personalmente por correo electrónico, el 05 de febrero del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS S. C. COOPENSIONADOS, y en contra de HERNÁN DARÍO MORENO PENAGOS, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 16 de enero del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.238.329.62 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de febrero
del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae31908e1792c0eb15db27725f05339bdfb6db54613be70dd2dca004b83a10c**

Documento generado en 24/02/2023 07:24:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 23 de febrero de 2023, a las 1:52 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	760
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01312-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADA	LUZ ENEIDA CANO IDARRAGA
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

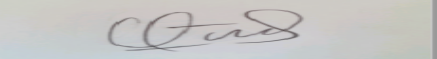
Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 262d909d854fca0732e9556c7c903ba4e7ed01c39c947dfb5f334ef4d7e828f4
Documento generado en 24/02/2023 07:24:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el oficio anterior fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 22 de febrero de 2023 a las 9:24 horas.
Medellín, 24 de febrero de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	676
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	COTIVIDRIOS S.A.S.
DEMANDADO	GEMA R Y S S.A.S.
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00152-00
DECISIÓN	Decreta secuestro establecimiento comercio

Se ordena incorporar el oficio presentado por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, por medio del cual informa la inscripción del embargo sobre el establecimiento de comercio propiedad de la sociedad demandada GEMA R Y R S.A.S.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Secuestro del establecimiento de comercio denominado GEMA R Y S, distinguido con Matrícula No. 21-697729-02, ubicado en la Calle 28 # 79-60 Apto. 320 de Medellín y propiedad de la sociedad demandada GEMA R Y S S.A.S.

SEGUNDO: Para la práctica de la diligencia de secuestro sobre el establecimiento de comercio, se ordena **COMISIONAR** a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO), quien tendrá facultades de allanar en caso de ser necesario, subcomisionar, posesionar al secuestre designado por el Juzgado, reemplazarlo en caso de que no concurra, siempre y cuando se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia vigente y cumpla con los requisitos exigidos según acuerdo 7339 de 2010, igualmente tendrá facultades para fijarle honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia.

Lo anterior, con fundamento en el art. 38 del Código General del Proceso.

TERCERO: Como secuestre se nombra a la empresa ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES

AGROPECUARIOS, quien se localiza en la carrera 33 # 27 A 91, Torre 3, Apto. 2510, Urbanización Citte-Loma del Indio de Medellín, teléfonos: 55859075, 3004957788 y 3215051701 , correo electrónico: agrosilvo@yahoo.es; a quien se le advertirá al momento de la diligencia que deberá aportar copia de la caución prestada, dentro de los quince (15) días siguientes a la diligencia y en caso de no otorgarla será relevado del cargo, deberá además rendir informes mensuales de su gestión.

CUARTO: Librese Despacho Comisorio con los insertos y anexos necesarios y remítase los mismos a través de la secretaría en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 27 de febrero de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f464d45480a30e58e44ee72684d2f3d95e3f51927d982f2f1bbe67613e6bb**

Documento generado en 24/02/2023 07:24:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 22 de febrero del 2023, a las 04:02 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	759
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00893-00
PROCESO	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO UMA S. A. S.
Demandado	LUIS ALFONSO ÁLVAREZ GALEANO
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora al expediente, el memorial presentado por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Medellín, informando que fue registrada la inscripción medida cautelar decretada sobre el vehículo con placas IEY968 de propiedad del demandado LUIS ALFONSO ÁLVAREZ GALEANO.

Se deja constancia que el proceso terminó por pago total de la obligación el día 26 de octubre de 2022 y en consecuencia se decretó el levantamiento de dicho embargo, decisión que fue comunicada a dicha secretaria de movilidad mediante oficio 3720 diligenciado directamente por la secretaria del juzgado el día 11 de noviembre de 2022 a las 14:20 horas.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 27 de febrero del 2023 a las 8:00 a. m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42db33f3f04d5efef937afd546fdb61b0b73e124d32db30329d6f1caecf665bb**

Documento generado en 24/02/2023 07:24:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado MANUFACTURAS ALTATEX S. A., se encuentra notificado personalmente el día 03 de febrero del 2023, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 24 de febrero del 2023.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	520
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-01232-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S. A. S.
Demandado	MANUFACTURAS ALTATEX S. A. S.
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El BANCO DE OCCIDENTE S. A., por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra MANUFACTURAS ALTATEX S. A. S., teniendo en cuenta los pagarés obrantes en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 02 de diciembre del 2022.

El demandado MANUFACTURAS ALTATEX S. A. S, fue notificado personalmente por correo electrónico, el 03 de febrero del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, los pagarés obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

Es de anotar igualmente, mediante auto del auto de catorce (14) de febrero del 2023 se ordenó tener en cuenta los abonos realizados por la parte demandada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE OCCIDENTE S. A., y en contra de MANUFACTURAS ALTATEX S. A. S, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 02 de diciembre del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Se advierte que al momento de practicar la liquidación del crédito deberán tenerse en cuenta los abonos reconocidos mediante providencia proferida del catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$6.173.794.86 pesos.

SEXTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de febrero
del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7efd3d709327e1466e3fb3300da05da9b2044e36c062ee93198bc8eef3f4b4de
Documento generado en 24/02/2023 07:24:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	00590
Radicado	05001-40-03-009-2023-00175-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL – RENDICIÓN DE CUENTAS
Demandante	ADRIANA ELIZABETH ROMERO CARMONA
Demandado	LUIS EDUARDO SÁNCHEZ VÉLEZ
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una demanda VERBAL ESPECIAL – RENDICIÓN DE CUENTAS instaurada por ADRIANA ELIZABETH ROMERO CARMONA contra LUIS EDUARDO SÁNCHEZ VÉLEZ.

El Despacho mediante auto del 15 de febrero del 2023, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL ESPECIAL – RENDICIÓN DE CUENTAS instaurada por ADRIANA ELIZABETH ROMERO CARMONA contra LUIS EDUARDO SÁNCHEZ VÉLEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de febrero del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43568d9038ed8befd7333f29560caacae0c8dd31baa88471bcfe8ae0cc20891d**

Documento generado en 24/02/2023 12:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Auto Sustanciación	705
Radicado	05001 40 03 009 2022 01309 00
Proceso	DECLARATIVO RESOLUCIÓN DE CONTRATO (TRÁMITE VERBAL)
Demandante	OSCAR DARÍO GONZÁLEZ SÁNCHEZ
Demandada	LEONOR VILLA MONSALVE
Decisión	Traslado contestación

Dentro del presente proceso DECLARATIVO RESOLUCIÓN DE CONTRATO (TRÁMITE VERBAL), instaurado por OSCAR DARÍO GONZÁLEZ SÁNCHEZ en contra de LEONOR VILLA MONSALVE e integrado como se encuentra el contradictorio, SE CORRE TRASLADO a la parte demandante por el término de **cinco (05) días** de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretendan hacer valer. Artículo 370 del Código General del Proceso.

De igual forma, se corre traslado a la parte demandante por el término de **tres (3) días**, de las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de la demandada LEONOR VILLA MONSALVE, para que se pronuncien sobre ellas, y si fuere el caso, subsane los defectos anotados, de conformidad con lo regulado por el artículo 101 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 27 de febrero de 2023 a
las 8:00 A.M.

JUAN ESTEBA GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c74f3dbc6f4f14cab1ecc017c9bf11f15f5740586c8832ea2b564d4da5cb1a**

Documento generado en 24/02/2023 07:24:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado ÓSCAR RODRIGO VÁSQUEZ CASTILLO se encuentra notificado por aviso el día 03 de febrero de 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 24 de febrero del 2023.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	522
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	ROBERI AVENDAÑO AGUDELO
Demandados	ÓSCAR RODRÍGO VÁSQUEZ CASTILLO
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-01228-00
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales letra de cambio
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El señor ROBERI AVENDAÑO AGUDELO actuando a través de apoderado judicial, promovió ÓSCAR RODRÍGO VÁSQUEZ CASTILLO teniendo en cuenta la letra de cambio obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 03 de febrero del 2023.

El demandado ÓSCAR RODRÍGO VÁSQUEZ CASTILLO, fue notificado por aviso el día 03 de febrero del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y 292 del C. G. del P, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, la letra de cambio obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de ROBERI AVENDAÑO AGUDELO y en contra de ÓSCAR RODRÍGO VÁSQUEZ CASTILLO, por las sumas descritas en lo auto que libra mandamiento proferido el día 03 de febrero del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$900.000.00 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de febrero del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef36008a2f2e955ddea536a33ee69f1daa290281f715496d01f46149773bcc6e**

Documento generado en 24/02/2023 07:24:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Que el anterior memorial, fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día martes 21 de febrero de 2023, a las 09:02 horas.
Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Interlocutorio	704
Radicado	05001 40 03 009 2021 00920 00
Proceso	VERBAL – SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA-
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. –ISA ESP-
Demandados	HEREDEROS INDETERMINADOS DE SATURNINO MANUEL PÉREZ GUZMÁN DORALBA SOFÍA PÉREZ ORTEGA JOSE BLAS PÉREZ ORTEGA LIBARDO ANTONIO PÉREZ ORTEGA JULIO CESAR BALMACEDA VITOLA
Decisión	Ordena emplazamiento, ordena oficiar e incorpora

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la demandante INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. –ISA ESP-, se ordena el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE SATURNINO MANUEL PÉREZ GUZMÁN, publicación que se fijará durante el término de quince (15) días únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, en lo relativo a la manifestación de la parte demandante en el sentido del pago efectuado a alguno de los demandados y la solicitud de fraccionar y entregar títulos judiciales; se observa que la parte actora pretende introducir nuevos hechos y pretensiones a la demanda, razón por la cual deberá dar aplicación al artículo 93 del código general del proceso, toda vez que en la demanda solo se hace referencia a la celebración de los contratos, pero nada se dice en los hechos sobre los pagos efectuados y tampoco se solicitó pretensión alguna de reintegro de los dineros pagados.

Por último, se ordena requerir al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAHAGÛN, para que de manera inmediata se sirva dar cumplimiento al Despacho Comisorio expedido el 21 de septiembre de 2021, por medio del cual se encomendó la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL e IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PROVISIONAL, sobre el predio que ha de ser afectado, denominado “LA ILUSIÓN” que se encuentra en la región de El

Tesoro o Arenas del Norte, en jurisdicción del municipio de Sahagún – Córdoba, identificado con la matrícula inmobiliaria número 148 - 33640 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún – Córdoba, el cual cuenta con acta de reparto de 05 de mayo de 2022, sin que se haya procedido de conformidad a sabiendas que solo contaba con el término de 48 horas hábiles para practicar la diligencia; so pena de imponer la sanción contenida en el inciso final del artículo 39 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase y remítase el oficio respectivo con destino al comisionado, aportando el despacho comisorio y la constancia de su diligenciamiento; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 27 de febrero de
2023 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

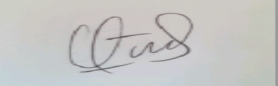
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6911afab011b7871fd61f7bd8cf6327f34fd76eda85aa76e2d4c02a2a9cfad8**

Documento generado en 24/02/2023 07:24:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 22 de febrero de 2023, a las 10:08 horas.
Medellín, 24 de febrero de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

SUSTANCIACIÓN	678
PROCESO	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	GERMÁN MAURICIO DUQUE VÉLEZ
DEMANDADO	VÍCTOR LEÓN HIGUITA ALVAREZ
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01234-00
DECISION:	AUTO ACCEDE

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita el envío del despacho comisorio para la diligencia de entrega del bien inmueble conforme a lo dispuesto en el auto proferido el día 14 de febrero del año en curso, el Juzgado teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra ejecutoriada dicha providencia en la cual se dispuso comisionar para la entrega del bien inmueble objeto de este proceso, se ordena que por secretaría se expida y remita en forma inmediata el despacho comisorio dirigido a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO), dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

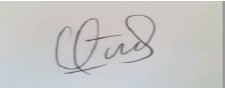
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3824c18474bf0439bc19aab04e6ebb3b986a08a36775a498eb632edfed87bcfa**

Documento generado en 24/02/2023 07:24:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 22 de febrero de 2023 a las 10:58 horas.
Medellín, 24 de febrero de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	679
Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	DELTA CREDIT S.A.S.
Demandado	PATRICIA ELENA MINA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00810-00
Decisión	AUTO REMITE

En atención al memorial presentado por la demandada, por medio del cual solicita los oficios de desembargo dirigidos al tránsito y poder realizar traspasos del vehículo; el Juzgado remite nuevamente a la memorialista a lo dispuesto mediante autos proferidos los días 14 de diciembre de 2022, 14, 20 y 22 de febrero de 2023; recordándole que cada una de las copias de las providencias y de los oficios fueron remitidos al correo electrónico informado por la memorialista desde el día 22 de febrero de 2023 a las 11:35 horas.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el 27 de febrero de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31bb46c4c1338da65733429379c2f7468b4f427114ecb78bb8cbbbc5e9af0d1**

Documento generado en 24/02/2023 07:24:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, los memoriales que anteceden fueron recibidos en el correo Institucional del Juzgado, los días 21 y 22 de febrero de 2023, a las 17:57 y 15:55, respectivamente.
Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Sustanciación	753
Radicado	05001-40-03-009-2022-01216-00
Proceso	VERBAL SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S. A. E.S.P. – ISA ESP
Demandada	MANUEL PABÓN CRISTANCHO GILBERTO PABÓN CRISTANCHO LUIS ANTONIO PABÓN CRISTANCHO AVELINO PABÓN CRISTANCHO HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ MIGUEL PABÓN CRISTANCHO
Decisión	Incorpora respuesta – ordena corregir oficio

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cachirá Norte de Santander, informando que la medida de inscripción de demanda comunicada mediante oficio No. 5414 del 13 de diciembre de 2022, no fue registrada debido a que la identificación del demandado GILBERTO PABÓN CRISTANCHO, está errada con el título antecedente de adquisición.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante memorial que antecede la apoderada demandante reconoce que debido a un error por ella cometido en la demanda se indicó de manera incorrecta el número de identificación del demandado GILBERTO PABÓN CRISTANCHO al señalar 63.348.653 siendo el correcto 13.841.182; el Despacho en aras a perfeccionar la medida cautelar decretada desde el auto admisorio, ordena por secretaría expedir un nuevo oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cachirá – Norte de Santander, señalando los datos correctos de identificación del citado demandado.

En consecuencia, se dispone que por secretaría se expida y se remita el oficio pertinente a la citada oficina de Registro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, con copia a la apoderada de la parte demandante para que proceda a dar cumplimiento a la

Instrucción Administrativa 05 del 22 de marzo de 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de febrero del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f821395a44381285703296db2db905ebbd6633ce2ad4b394c22965198a4c30c**

Documento generado en 24/02/2023 12:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señor Juez, el anterior memorial fue recibido el día martes 21 de febrero de 2023, a las 16:31 horas, en el correo institucional del Despacho.
Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Interlocutorio	547
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2021-00066-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandante	DIANA EUGENIA GARCÉS OCHOA
Demandados	GARCÉS N Y CIA EN LIQUIDACIÓN PERSONAS INDETERMINADAS
Decisión	DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA AUDIENCIA

Considerando el memorial que antecede y notificadas como se encuentran las partes, se procederá a continuar con el trámite del proceso verbal de declaración de pertenencia, regulado por el artículo 375 del Código General del Proceso.

INSPECCIÓN JUDICIAL

Se llevará a cabo la diligencia de inspección judicial con intervención de perito el día **21 de junio de 2023 a las 8:30 a.m**, iniciando aquella en el Despacho y trasladándose al bien objeto de usucapión, para lo cual las partes dispondrán todo lo necesario para trasladar a los funcionarios de esta Judicatura al sitio de ubicación del mismo.

Para el efecto, nombrese como perito a MARY LUZ MEJÍA ECHAVARRÍA – con código único de AVAL – 42889741, según la lista de evaluadores de la Superintendencia de Sociedades en la cual se acredita su calidad profesional para avalúos en materia de bienes inmuebles; se ordena que por la secretaría del Despacho se comuniquen su designación a la Calle 87 Sur N° 65 B – 135 del Municipio de la Estrella- Antioquia, celular 3146810689 y correo electrónico maryluzmejia46@hotmail.com, quien deberá tomar posesión legal del cargo en los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación telegráfica, con el fin de que determine los linderos actuales del inmueble, así mismo se sirva determinar si estos guardan

correspondencia con los linderos insertos en el folio de matrícula inmobiliaria y los contenidos en los hechos de la demanda.

Y concluya si el bien inmueble inspeccionado corresponde al bien inmueble pretendidos en la demanda de pertenencia.

Por último, en los términos del artículo 375 del Código General del Proceso, constatará la explotación económica de los bienes inmuebles.

CITACIÓN A AUDIENCIA

De conformidad con el numeral 1º del art. 372 del C. G. del P., se señala el día **21 de junio de 2023 a las 11:00 a.m.** Se advierte que con fundamento en el párrafo único de la precitada norma es conveniente y posible para el sub judice, agotar igualmente la audiencia de instrucción y juzgamiento, disponiendo todo lo necesario para la práctica de las pruebas y dictar en la misma diligencia la respectiva sentencia, en los términos del art. 373 ibídem.

LUGAR

La audiencia se llevará acabo de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicada en la carrera 52 # 42-73 piso 11- sala 1108 del palacio de justicia José Félix de Restrepo de Medellín.

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
3. Decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver.
4. Conciliación en caso de procedencia.
5. Interrogatorio a las partes.
6. Fijación del litigio.
7. Control de legalidad.
8. Práctica de pruebas.
9. Alegatos de conclusión.
10. Sentencia.
11. Aprobación del acta.

DECRETO DE PRUEBAS

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán traer a la audiencia para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos, de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados. (Art. 372 par. C.G. del P.).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, se incorporan desde ya como pruebas. Documentos denominados: “Certificado de tradición y libertad folio 001-339601, Certificado especial de pertenencia expedido por la Oficina de INSTRUMENTOS PÚBLICOS de ZONA SUR, Avalúo comercial, Copia de las facturas de impuesto predial, certificado de existencia y representación de GARCES N Y CIA.”.

TESTIMONIOS

Se recibirá declaración como testigos de la parte demandante, de los señores, DIANA MARCELA GONZALEZ POSADA, ALVARO PULGARIN, MANUEL JOSE SANCHEZ, JORGE ARTURO ESCOBAR y LIGIA ELENA GONZALEZ POSADA, quienes declararán sobre los hechos de la demanda.

Será la parte demandante quien debe procurar la comparecencia de los testigos en la fecha y hora señaladas, en los términos del art. 217 del Código General del Proceso, para lo cual deberá informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

No se decreta prueba alguna, por cuanto, una vez notificada a la demandada, dentro del término de traslado no realizó pronunciamiento alguno.

ADVERTENCIAS

Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica del interrogatorio, de ser legalmente posible y, a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y acompañadas de su apoderado,

debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Igualmente debe comparecer *el curador ad-litem de la demandada y de las personas indeterminadas*, de ser el caso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquellas. Si por el contrario no concurre alguna de las partes sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir**, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Solo se aceptarán aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concorra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurren a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), excepto que antes de la hora señalada para la audiencia, o dentro

de los tres días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C. G. del P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos que, en la fecha programada, deberán **disponer del tiempo suficiente** para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, e incluso del día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 27 de febrero de 2023, a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd02c2ed4398bebe07f0ba24b700b936c8635a7c213ec39db2c9bac0013b479**

Documento generado en 24/02/2023 07:24:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 23 de febrero de 2023 a las 8:14 horas.
Medellín, 24 de febrero de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	567
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CARLOS MAURICIO SALINAS SÁNCHEZ
Demandados	JOSÉ ANTONIO MUÑOZ ALVAREZ LUZ ADELA BARRERA
Radicado	05001-40-03-009-2023-00217-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por CARLOS MAURICIO SALINAS SÁNCHEZ en contra de JOSÉ ANTONIO MUÑOZ ALVAREZ y LUZ ADELA BARRERA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando las direcciones electrónicas de los demandados JOSÉ ANTONIO MUÑOZ ALVAREZ y LUZ ADELA BARRERA, e informando que son los utilizados por las personas a notificar, la forma como los obtuvo y aportando las evidencias correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de desconocer las mismas, así deberá indicarlo bajo la gravedad del juramento.

SEGUNDO: Se autoriza al demandante CARLOS MAURICIO SALINAS SÁNCHEZ para actuar en causa propia, en atención a la cuantía del proceso.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
Juez

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍNNOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 27 de febrero de 2023..
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

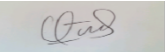
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e241a047d16f4b8646a6c604d1aa65c68541179fc71afb385750d750b29567**

Documento generado en 24/02/2023 12:34:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 23 de febrero de 2023 a las 14:19 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JUAN JOSÉ SANTA ROBLEDO, identificado con T.P. 172.671 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 24 de febrero de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	571
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandados	ESTRELLA DEL PILAR CASTILLO MONA ENNA ROCÍO ARCIA GONZÁLEZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-00221-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de ESTRELLA DEL PILAR CASTILLO MONA y ENNA ROCÍO ARCIA GONZÁLEZ, por los siguientes conceptos:

A)-SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$6.938.847,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 029008140 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 02 de septiembre de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a las demandadas en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: El Dr. JUAN JOSÉ SANTA ROBLEDO, identificado con C.C. 3.482.070 y T.P. 172.671 del C.S.J., actúa como representante legal de la sociedad Juan José Santa S.A.S. endosataria para el cobro de la entidad demandante y es abogado en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 27 de febrero de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

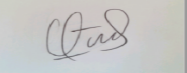
Código de verificación: **1c351dec57830bba2e2deda6d2221ef00643290f5977546c3137a28736818db5**

Documento generado en 24/02/2023 12:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 23 de febrero de 2023 a las 10:14 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, identificado con T.P. 246.738 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 24 de febrero de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	569
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.
Demandado	NELCY DEL CARMEN OTERO TIRADO
Radicado	05001-40-03-009-2023-00219-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S. y en contra de NELCY DEL CARMEN OTERO TIRADO, por los siguientes conceptos:

A)-DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS M.L. (\$2.697.816,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 285596 (firmado electrónicamente) aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 09 de septiembre de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la

certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, identificado con C.C. 70.579.766 y T.P. 246.738 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 27 de febrero de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

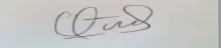
Código de verificación: **113b8b63938cb1c6906c08fe48d5cf964b29bd4d5dd3b3568b0bfbf4c908ce16**

Documento generado en 24/02/2023 12:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 23 de febrero de 2023 a las 13:31 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. SAMANTHA MARÍA ARANGO JARAMILLO, identificada con T.P. 383.130 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 24 de febrero de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	570
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	DIEGO JARAMILLO CALDERÓN
Demandado	LUIS ADDISON BLANDÓN CAICEDO
Radicado	05001-40-03-009-2023-00220-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la letra de cambio aportada presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de DIEGO JARAMILLO CALDERÓN y en contra de LUIS ADDISON BLANDÓN CAICEDO, por los siguientes conceptos:

A)-DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$17.950.000,00), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora causados desde el 02 de marzo de 2022 y hasta que se cancele la obligación en su totalidad, liquidados a la tasa del 1% mensual acordados en el título valor aportado, siempre y cuando no supere la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. SAMANTHA MARÍA ARANGO JARAMILLO, identificada con C.C. 1.125.784.072 y T.P. 383.130 del C.S.J., para que represente al demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 27 de febrero de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **016b71dd9a83d6bf78cae6902b2844942640845a40311a734e3a200bd5802cb3**

Documento generado en 24/02/2023 12:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 23 de febrero de 2023 a las 8:54 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. LUISA FERNANDA DIEZ FONNEGRA, identificada con T.P. 88.365 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 24 de febrero de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	568
Radicado	05001-40-03-009-2023-00218-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA (ACUMULACIÓN AL PROCESO 2021-01227)
Demandante	CENTRO EMPRESARIAL S-48 TOWER P.H.
Demandado	ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. (EN SU CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO LOTE S48 TOWER)
Decisión	ADMITE PRIMERA DEMANDA DE ACUMULACIÓN

Por cuanto la demanda de acumulación presentada se ajusta a las formalidades legales, tal como lo prescriben los artículos 82, 84, 89 y 463 del Código General del Proceso, y habida cuenta que el documento acompañado presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 Ibídem, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR PRIMERA DEMANDA DE ACUMULACIÓN, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA en favor de CENTRO EMPRESARIAL S-48 TOWER P.H. y en contra de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. (EN SU CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO LOTE S48 TOWER), por las siguientes cuotas de administración causadas en relación con los inmuebles ubicados en la Calle 49 Sur Carrera 45 A-300 del

Centro Empresarial S-48 Tower P.H., locales comerciales 102, 43 A 301, 48CSur-02, 48CSur-04, 48CSur-06, 48CSur-08, 48CSur-10, 48CSur-12 y los parqueaderos 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de Envigado:

LOCAL 102

MES CAUSACIÓN	VALOR CUOTA ORDINARIA	FECHA EXIGIBILIDAD
Noviembre 2021	\$277.193,00	01 Diciembre 2021
Diciembre 2021	\$277.193,00	01 Enero 2022
Enero 2022	\$305.106,00	01 Febrero 2022
Febrero 2022	\$305.106,00	01 Marzo 2022
Marzo 2022	\$297.516,00	01 Abril 2022
Abril 2022	\$297.516,00	01 Mayo 2022
Junio 2022	\$297.516,00	01 Julio 2022
Julio 2022	\$297.516,00	01 Agosto 2022
Agosto 2022	\$297.516,00	01 Septiembre 2022
Septiembre 2022	\$297.516,00	01 Octubre 2022
Noviembre 2022	\$297.516,00	01 Diciembre 2022
Enero 2023	\$297.516,00	01 Febrero 2023

LOCAL 43 A 301 y PARQUEADERO 15

MES CAUSACIÓN	VALOR CUOTA ORDINARIA	FECHA EXIGIBILIDAD
Noviembre 2021	\$638.750,00	01 Diciembre 2021
Diciembre 2021	\$638.750,00	01 Enero 2022
Enero 2022	\$703.072.00	01 Febrero 2022
Febrero 2022	\$703.072.00	01 Marzo 2022
Marzo 2022	\$685.306,00	01 Abril 2022
Abril 2022	\$685.306,00	01 Mayo 2022
Mayo 2022	\$685.306,00	01 Junio 2022
Junio 2022	\$685.306,00	01 Julio 2022
Julio 2022	\$685.306,00	01 Agosto 2022
Agosto 2022	\$685.306,00	01 Septiembre 2022
Septiembre 2022	\$271.000,00	01 Octubre 2022
Noviembre 2022	\$685.306,00	01 Diciembre 2022
Enero 2023	\$794.955,00	01 Febrero 2023

LOCAL 48CSUR-02 y PARQUEADERO 16

MES CAUSACIÓN	VALOR CUOTA ORDINARIA	FECHA EXIGIBILIDAD
Noviembre 2021	\$1.198.967,00	01 Diciembre 2021
Diciembre 2021	\$1.198.967,00	01 Enero 2022
Enero 2022	\$1.319.703,00	01 Febrero 2022
Febrero 2022	\$1.319.703,00	01 Marzo 2022
Marzo 2022	\$1.286.595,00	01 Abril 2022
Abril 2022	\$1.286.595,00	01 Mayo 2022
Mayo 2022	\$1.286.595,00	01 Junio 2022
Junio 2022	\$1.286.595,00	01 Julio 2022
Julio 2022	\$1.286.595,00	01 Agosto 2022
Agosto 2022	\$1.286.595,00	01 Septiembre 2022
Septiembre 2022	\$685.900,00	01 Octubre 2022
Noviembre 2022	\$1.286.595,00	01 Diciembre 2022
Enero 2023	\$1.492.450,00	01 Febrero 2023

LOCAL 48CSUR-04 y PARQUEADERO 17

MES CAUSACIÓN	VALOR CUOTA ORDINARIA	FECHA EXIGIBILIDAD
Noviembre 2021	\$1.562.959,00	01 Diciembre 2021
Diciembre 2021	\$1.562.959,00	01 Enero 2022
Enero 2022	\$1.720.349,00	01 Febrero 2022
Febrero 2022	\$1.720.349,00	01 Marzo 2022
Marzo 2022	\$1.677.357,00	01 Abril 2022
Abril 2022	\$1.677.357,00	01 Mayo 2022
Mayo 2022	\$1.677.357,00	01 Junio 2022
Junio 2022	\$1.677.357,00	01 Julio 2022
Julio 2022	\$1.677.357,00	01 Agosto 2022
Agosto 2022	\$1.677.357,00	01 Septiembre 2022
Septiembre 2022	\$663.200,00	01 Octubre 2022
Noviembre 2022	\$1.677.357,00	01 Diciembre 2022
Enero 2023	\$1.945.734,00	01 Febrero 2023

LOCAL 48CSUR-06 y PARQUEADERO 18

MES CAUSACIÓN	VALOR CUOTA ORDINARIA	FECHA EXIGIBILIDAD
Noviembre 2021	\$1.703.990,00	01 Diciembre 2021
Diciembre 2021	\$1.703.990,00	01 Enero 2022
Enero 2022	\$1.875.582,00	01 Febrero 2022
Febrero 2022	\$1.875.582,00	01 Marzo 2022
Marzo 2022	\$1.828.748,00	01 Abril 2022
Abril 2022	\$1.828.748,00	01 Mayo 2022
Mayo 2022	\$1.828.748,00	01 Junio 2022
Junio 2022	\$1.828.748,00	01 Julio 2022
Julio 2022	\$1.828.748,00	01 Agosto 2022
Agosto 2022	\$1.828.748,00	01 Septiembre 2022
Septiembre 2022	\$723.100,00	01 Octubre 2022
Noviembre 2022	\$1.828.748,00	01 Diciembre 2022
Enero 2023	\$2.121.348,00	01 Febrero 2023

LOCAL 48CSUR-08 y PARQUEADERO 19

MES CAUSACIÓN	VALOR CUOTA ORDINARIA	FECHA EXIGIBILIDAD
Noviembre 2021	\$1.275.587,00	01 Diciembre 2021
Diciembre 2021	\$1.275.587,00	01 Enero 2022
Enero 2022	\$1.404.039,00	01 Febrero 2022
Febrero 2022	\$1.404.039,00	01 Marzo 2022
Marzo 2022	\$1.368.929,00	01 Abril 2022
Abril 2022	\$1.368.929,00	01 Mayo 2022
Mayo 2022	\$1.368.929,00	01 Junio 2022
Junio 2022	\$1.368.929,00	01 Julio 2022
Julio 2022	\$1.368.929,00	01 Agosto 2022
Agosto 2022	\$1.368.929,00	01 Septiembre 2022
Septiembre 2022	\$721.200,00	01 Octubre 2022
Noviembre 2022	\$1.368.929,00	01 Diciembre 2022
Enero 2023	\$1.587.958,00	01 Febrero 2023

LOCAL 48CSUR-10 y PARQUEADERO 20

MES CAUSACIÓN	VALOR CUOTA ORDINARIA	FECHA EXIGIBILIDAD
Noviembre 2021	\$1.274.367,00	01 Diciembre 2021
Diciembre 2021	\$1.274.367,00	01 Enero 2022
Enero 2022	\$1.402.692,00	01 Febrero 2022
Febrero 2022	\$1.402.692,00	01 Marzo 2022
Marzo 2022	\$1.367.631,00	01 Abril 2022
Abril 2022	\$1.367.631,00	01 Mayo 2022
Mayo 2022	\$1.367.631,00	01 Junio 2022
Junio 2022	\$16.484,00	01 Julio 2022
Julio 2022	\$1.367.631,00	01 Agosto 2022
Agosto 2022	\$1.351.147,00	01 Septiembre 2022
Septiembre 2022	\$1.367.631,00	01 Octubre 2022
Noviembre 2022	\$1.367.631,00	01 Diciembre 2022
Enero 2023	\$1.586.452,00	01 Febrero 2023

LOCAL 48CSUR-12 y PARQUEADERO 21

MES CAUSACIÓN	VALOR CUOTA ORDINARIA	FECHA EXIGIBILIDAD
Marzo 2022	\$1.264.099,00	01 Abril 2022
Abril 2022	\$1.425.061,00	01 Mayo 2022
Mayo 2022	\$1.425.061,00	01 Junio 2022
Junio 2022	\$1.425.061,00	01 Julio 2022
Julio 2022	\$1.425.061,00	01 Agosto 2022
Septiembre 2022	\$1.425.061,00	01 Octubre 2022
Noviembre 2022	\$1.425.061,00	01 Diciembre 2022
Enero 2023	\$1.653.071,00	01 Febrero 2023

- Se libra mandamiento de pago además por las cuotas de administración que se sigan causando en el transcurso del proceso, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia (Artículos 88 y 431 del Código General del Proceso).
- Más los intereses moratorios liquidados mensualmente de cada cuota a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota hasta la cancelación total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
- Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR la suspensión del pago a los acreedores y el emplazamiento de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución

contra los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (05) días siguientes. Fíjese y publíquese el respectivo edicto conforme a lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso. El emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CUARTO: Notifíquesele a la parte ejecutada por ESTADOS conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 463 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. Dra. LUISA FERNANDA DIEZ FONNEGRA, identificada con C.C. 43.591.082 y T.P. 88.365 del C.S.J., para que represente a la copropiedad demandante dentro del presente proceso. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 27 de febrero de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48b6c3ea7978bafbc3d57bd869cb497dff85025f588dc96c281d854f18c2aa1**

Documento generado en 24/02/2023 12:34:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	00589
Radicado	05001-40-03-009-2023-00153-00
Proceso	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Solicitante	WILLIAMS ALEXIS ISCALA OROZCO
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una solicitud de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO del solicitante WILLIAMS ALEXIS ISCALA OROZCO.

El Despacho mediante auto del 10 de febrero del 2023, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO del solicitante WILLIAMS ALEXIS ISCALA OROZCO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de febrero del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f612f18dd566ad9249fb9d287d8d6a7cb2d463a039ad7cc31cde110997a66e**

Documento generado en 24/02/2023 12:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 23 de febrero de 2023 a las 16:03 horas.
Medellín, 24 de febrero de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3061
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA – ANDES COOPERATIVA
Demandado	BENICIO DE JESÚS URIBE ESCOBAR
Radicado	05001-40-03-009-2023-00222-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA – ANDES COOPERATIVA en contra de BENICIO DE JESÚS URIBE ESCOBAR, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse el poder otorgado por el representante legal de la sociedad demandante COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA – ANDES COOPERATIVA al abogado JAIRO ANDRÉS PARRA GUIZA, para adelantar estas diligencias; donde se indique expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, por cuanto el aportado carece de dicho requisito.

N O T I F Í Q U E S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍNNOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 27 de febrero de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

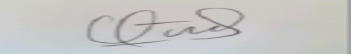
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d27b95dc75fc13dd63fecad8f2f19ae6c7234d2bd06cad56beb2e9f1cd28e363**

Documento generado en 24/02/2023 12:34:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que la apoderada de la parte demandante subsanó los requisitos exigidos dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 22 de febrero de 2023 a las 16:59 horas.
Medellín, 24 de febrero de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	566
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	JUAN DAVID RODALLEGA SÁNCHEZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-00169-00
Decisión	ADMITE SOLICITUD

Teniendo en cuenta que la solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de JUAN DAVID RODALLEGA SÁNCHEZ, por ser procedente de conformidad con los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de JUAN DAVID RODALLEGA SÁNCHEZ.

SEGUNDO: ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA del siguiente vehículo: Automotor distinguido con Placas HXU384, Clase automóvil, Marca Renault, Carrocería Hatchback, Línea Clio Campus, Modelo 2015, Color Gris Comet, No. Motor: G728Q177621, No. Chasis: 9FBBB8305FM340541, servicio particular y propiedad del demandado JUAN DAVID RODALLEGA SÁNCHEZ; a favor del acreedor garantizado, RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

TERCERO: COMISIONÉSE para tal efecto, a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO PARA EL**

DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO), toda vez que, por información de la apoderada de la parte demandante, dicho rodante se encuentra ubicado y circula en la ciudad de Medellín. Se ordena que por secretaría se expida y se remita de manera inmediata el despacho comisorio, a partir de la ejecutoria de este auto.

Se le confiere al comisionado amplias facultades inherentes a la diligencia, fijar hora y fecha para la citada diligencia, capturar y allanar en caso de ser necesario.

Se les advierte igualmente, que dicho vehículo deberá dejarse en los parqueaderos indicados en la Resolución DESAJMER22-9239 del 22 de diciembre de 2022 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Rama Judicial de Antioquia.

CUARTO: Por secretaría, expídase el despacho comisorio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial
el día 27 de febrero de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85a705d39c68f07dbe84f1495e8e2ba16acce8884e585c2e228c37eebe4cf41**

Documento generado en 24/02/2023 07:24:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el 22 de febrero de 2023 a las 14:00 horas.
Medellín, 24 de febrero de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	680
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	ENERGYSOFT S.A.S.
Demandado	BANCOLOMBIA S.A.
Radicado	05001-40-03-009-2023-00001-00
Decisión	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita la remisión del oficio proferido dentro del proceso; el Juzgado no accede a lo solicitado por improcedente, toda vez que los oficios de embargo Nros. 007 y 008 expedidos el 11 de febrero de 2023, dirigidos a la Oficina de Registro de II.PP. de Bogotá D.C. y Transunión, fueron diligenciados directamente por la secretaría del Juzgado mediante correos electrónicos remitidos desde el 18 de enero de 2023 a las 9:44 y 9:47 horas respectivamente, con copia a la apoderada de la parte demandante, conforme y como se observa en el expediente digital; dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 27 de febrero de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b03d02bb983bc9885e5643b05350868153ae81347eed75fa873828d65ccc7e**

Documento generado en 24/02/2023 07:24:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>